



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01263-2015-PA/TC
LIMA
COESTI SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Coesti SA contra la resolución de fojas 781, de fecha 4 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de litispendencia, nulo lo actuado y concluido el proceso.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declaren inaplicables los artículos 5 y 6 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo 086-2003-EF, y que, en consecuencia, se declare sin efecto legal la Resolución del Tribunal Fiscal 15595-9-2010, de fecha 1 de diciembre de 2010. Dicha resolución confirmó la Resolución de Intendencia 0660150000552/SUNAT, de fecha 29 de setiembre de 2009, la cual declaró infundado su recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia 0640120003635. Allí se dispuso el cierre temporal de su establecimiento comercial.
3. Asimismo, solicita que se disponga que las Salas integrantes del Tribunal Fiscal, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad, inapliquen los artículos 5 y 6 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo 086-2003-EF, en los Expedientes promovidos por la recurrente, referidos a las Resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01263-2015-PA/TC
LIMA
COESTI SA

de Intendencia 026-2014-0020452/SUNAT, de fecha 21 de febrero 2007; 1040120004162, de fecha 21 de diciembre de 2009; 0840120005638 I.R. PIURA-MEPECO. de fecha 13 de febrero de 2009; 086-014-0005127, de fecha 23 de junio de 2010; 086-014-0005349, de fecha 6 de octubre de 2010, y 1040120004735, de fecha 27 de abril de 2010, así como la resolución de Oficina Zonal 1740120001627 O.Z. HUACHO-MEPECO, de fecha 3 de junio de 2010; y que, en lo sucesivo, inapliquen las mencionadas disposiciones reglamentarias en los expedientes administrativos en los cuales la demandante haya imputado la constitucionalidad y validez de su aplicación por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). Alega que se han vulnerado sus derecho al debido proceso en su dimensión del derecho de defensa, y a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle la tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.
6. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal procedimiento especial, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, dado que los procesos contencioso-administrativos cuentan con plazos celeres y adecuados a los derechos que pretende resguardar el recurrente y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01263-2015-PA/TC
LIMA
COESTI SA

7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, se debe desestimar el recurso de agravio.
8. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la Sentencia 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la referida sentencia.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA.SALDAÑA BARRERA